



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

**Acción de Tutela No. 2021-0045.**  
**Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Martha Esperanza Roa Muñoz como agente oficiosa de la señora Ana Rebeca Muñoz de Roa.

**Accionada:** Salud Total EPS.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

**Antecedentes**

1. La señora **Martha Esperanza Roa Muñoz**, actuando como agente oficiosa de la señora **Ana Rebeca Muñoz de Roa** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia por considerar vulneradas las garantías fundamentales a la salud y a la vida digna de la última, por parte de **Salud Total EPS**, en la medida en que no le ha suministrado el servicio de enfermería por 24 horas, los 7 días de la semana.

Lo anterior, con base en los hechos que se refieren a continuación:

1.1. La señora **Muñoz de Roa** cuenta con 90 años de edad y se encuentra bajo hospitalización domiciliaria al cuidado de la accionante y de su hermana, ambas adultas mayores con múltiples afecciones de salud que les impide suministrar el cuidado y la atención que requiere su señora madre.

1.2. Para verificar los procedimientos médicos practicados a la agenciada, con una petición radicada el 28 de octubre de 2020, le pidió a **Salud Total EPS-S S.A.**, que, **i)** le aclare cuales fueron los servicios médicos prestados por el **Policlínico del Olaya** a la señora **Ana Rebeca Muñoz de Roa** y, **ii)** le brinde el servicio de enfermería por 24 horas, los 7 días de la semana.

1.3. El 11 de noviembre siguiente la accionada respondió, pero sin pronunciarse respecto del servicio de enfermería pedido, omitiendo que la paciente fue diagnosticada con síndrome de Alzheimer y que con ocasión de una cirugía de Cuello de fémur que le fue practicada, se encuentra inmovilizada en su lecho de enferma.

1.4. Con base en lo anterior, solicita que en favor de la agenciada se amparen los derechos a la salud y a la vida digna y, como consecuencia de ello, **i)** se le ordene a la accionada, que preste del servicio de enfermería por el tiempo y periodicidad por ella reclamados y, **ii)** que le entregue los insumos y elementos que su enfermedad demande.

2. Admitida la acción el 25 de enero pasado, se dispuso notificar a la accionada y vincular al **Centro Policlínico del Olaya, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, a quienes se requirió con el fin que rindieran un informe relacionado con los hechos expuestos en la acción constitucional.

2.1. **Salud Total EPS** pidió que se niegue la acción constitucional de la referencia, por no aparecer acreditada la existencia de una orden médica que la obligue a prestar el servicio de enfermería y/o cuidador que se reclama en sede de tutela en favor de la señora **Rebeca Muñoz de Roa**.

2.2. El **Centro Policlínico del Olaya**, la **Secretaría Distrital de Salud**, y la **Superintendencia Nacional de Salud** solicitaron que se les desvincule del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que la prestación efectiva de los servicios médicos reclamados en sede de tutela, deben ser dispensados por **Salud Total EPS**.

2.3. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** fue notificada en debida forma y guardó silencio.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### Consideraciones

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora **Rebeca Muñoz de Roa**, al abstenerse de autorizar y suministrar el servicio de enfermería que en favor de la agenciada reclama la actora, en consideración a las múltiples patologías que afectan su salud y que le impiden llevar una vida en condiciones dignas.

2. Ese interrogante se resolverá de cara a los supuestos fácticos acreditados en el expediente, según el cual:

**a.** La señora Muñoz tiene 90 años de edad según la copia de la cédula de ciudadanía adosada al plenario, y según se desprende de las últimas anotaciones realizadas sobre su historia clínica; presenta un cuadro de infección de las vías urinarias, patología que ha sido tratada en múltiples oportunidades, ello conforme se aprecia en la citada documental; en el año 2017 se le practicó una cirugía de reemplazo de cadera; el 14 de febrero de 2019 fue diagnosticada con fractura del cuello del fémur; el 16 de enero ingresó para cirugía de extracción de material de osteosíntesis de fémur, y desde el 18 de enero de 2019, se le ordenó la hospitalización domiciliaria. Súmese a lo anterior, que presenta síndrome de Alzheimer, como se verifica de la historia clínica anexa.

**b.** Dentro de las órdenes impartidas a sus familiares, se les recomendó que le hicieran cambio de posiciones cada 2 horas y la incentivaran para que realizara algunos cortos desplazamientos diarios, para ello deben pedir el manejo con terapias, amén de una valoración por psicología. Véase la referida historia clínica.

**c.** No se verifica la existencia de órdenes médicas relacionadas con el servicio de enfermería domiciliaria.

De cara a esa plataforma fáctica pronto se advierte la negación del derecho de amparo en la forma específicamente reclamada, por las siguientes razones:

**(i)** La primera, porque, como no se aportó prueba de la orden médica para el servicio de enfermería domiciliaria y/o cualquier otro insumo o elemento reclamado por la accionante, el juez de tutela no está habilitado para ir más allá de las ordenes prescritas por los profesionales de la salud, en quienes radica la facultad de ordenar la entrega de medicamentos basados en la historia clínica de cada paciente.

Al respecto, memórese que *“en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del*

*paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”<sup>1</sup>*

Y para que no quede la menor duda de ello, adviértase que, en lo que a enfermería domiciliaria respecta, la Corte Constitucional ha dejado claro que “para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que “*sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso*”<sup>2</sup>. Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la *lex artis*<sup>3</sup>.”<sup>4</sup>

Luego, entonces, ante la inexistencia de órdenes médicas para ese particular servicio o algún otro en favor de la agenciada, así como comprobación de incumplimiento -no autorización o entrega por parte de la EPS-, no puede esta juez constitucional emitir órdenes en ese específico sentido.

(ii). La segunda, porque el deber de colaboración y asistencia en favor de adultos mayores y/o discapacitados se encuentra radicado en cabeza de su núcleo familiar, dados los principios de solidaridad y protección que caracterizan a la familia<sup>5</sup>. En ese sentido, si la señora **Muñoz** requiere colaboración para el despliegue de sus actividades cotidianas es su familia la principal obligada a otorgarle colaboración que requiera para ello.

Y como en el presente caso no se acreditó que la familia de la agenciada se encuentre en imposibilidad de atenderla, la EPS accionada no está obligada a asumir dicho gasto.

En este orden de ideas, no es posible conceder el amparo en la forma pedida.

3. No obstante lo anterior, a lo que sí procederá el Despacho, por estar habilitado para ello, es a ordenarle a la EPS, dadas las especialísimas condiciones de salud en que se encuentra la paciente y lo avanzado de su edad -90 años-, practicarle una valoración multidisciplinaria para determinar la necesidad de prestar el servicio reclamado.

No se olvide que la jurisprudencia Constitucional ha señalado que si bien las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante<sup>6</sup>, también ha dicho, que para proteger el derecho fundamental a la vida digna, resulta viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, ello siempre y cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, se encuentra imposibilitado para disfrutar de la calidad de vida que merece<sup>7</sup>. Por lo tanto, el juez de tutela puede abstenerse de exigir dichas órdenes cuando la situación de inminencia y gravedad pueda inferirse con alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, lo que devendría en que el juez constitucional debe emitir la orden en tal sentido<sup>8</sup>.

4. Así las cosas, se le ordenará a **Salud Total EPS** que a través de su representante legal y/o quién haga sus veces proceda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, a convocar y realizar una **Junta Médica**

<sup>1</sup> T-345 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-345 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia T-226 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> T-423 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencia T-226 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia T-073 de 2013 reiterada en T-208 de 2017.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, sentencias T-014 de 2017, T-226 de 2015 y T-899 de 2002.

multidisciplinaria, con el fin de valorar el estado actual de salud de la señora Muñoz y determinar la pertinencia o no del servicio de enfermería domiciliaria permanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero. Amparar** los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **Martha Esperanza Muñoz de Roa**.

**Segundo. Ordenar** a **Salud Total EPS S.A.** que, a través de su representante legal y/o quién haga sus veces, proceda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, a convocar una junta médica multidisciplinaria, con el fin de valorar el estado actual de salud de la señora Muñoz y determinar la pertinencia o no del servicio de enfermería domiciliaria permanente.

**Tercero. Negar** las demás pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**Cuarto. Notificar** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto. Enviar** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

*Rago/*